

1926

PROYECTO DE ESTATUTOS DE LOS COLEGIOS DE
PERITOS AGRICOLAS OBLIGATORIOS.

Capítulo 1º. - Constitución y fines de los Colegios.

Artº. 1º. - En cada región española se constituirá para los fines que luego se enumeran, una Colegio de Peritos Agrícolas, en cuyas listas deberán inscribirse, como pertenecientes a él, todos los Peritos Agrícolas que ejerzan en el territorio de la región. Los que no ejerzan la profesión ó los Peritos que no se dediquen a la práctica particular por ejercer cargos en el Estado que les imposibiliten, no están obligados a la colegiación pero pueden hacerlo voluntariamente.

Art. 2º. - En cada provincia española y con residencia en la Capital respectiva se constituirá una Delegación del Colegio respectivo, formada por Presidente y Secretario con los suplentes respectivos para caso de ausencia o enfermedad de aquellos y los vocales de la Junta de Gobierno del Colegio con residencia en aquella provincia.- Cuando la provincia cuente con mas de cincuenta colegiados podrá transformar esta Delegación en Colegio provincial si asi lo acuerdan las dos terceras partes de los inscritos, ajustandose en todo a lo estatuido para los Colegios regionales y dependiendo de los mismos.

Art. 3º. - El Director General de Agricultura, los Gobernadores civiles y aun las Jefaturas Agrónomicas provinciales, persiguirán a los que ejerzan el intrusismo y a los que siendo profesionales no figuren en las listas de colegiados. En cuanto los Presidentes de los Colegios tengan conocimiento del ejercicio ilegal de los intrusos o de los Peritos que no figuren en las listas del Colegio, darán inmediato conocimiento a las citadas autoridades.

El Perito que no solicite la colegiación dentro del plazo señalado por estos Estatutos, incurrirá en sanción que le será impuesta por la Autoridad a propuesta de la Junta del Colegio.

Art. 4º. - La misión y objeto de los Colegios Periciales, será:

- a). Defender los derechos é inmunidades de los Peritos, procurando que gocen de la debida independencia y decoro en todos los aspectos del ejercicio de su profesión.
- b). Mantener la armonia y fraternidad entre los colegiados, adoptando las disposiciones conducentes para que no sufran detrimento alguno el decoro y buen nombre de la clase.
- c). Auxiliar a las Autoridades en los informes técnicos que les pidan y que no respondan legalmente a otras entidades.
- d). Perseguir por via gubernativa y ante los Tribunales los delitos de intrusismo, ejerciendo esta acción por intermedio de su Presidente y Junta de Gobierno.
- e). Distribuir equitativamente entre los colegiados en ejercicio, si se llega a acuerdo de contribución reunida, las cargas que ponga el Fisco.

- f) Realizar los trabajos de caracter científico o benéfico que se estimen convenientes.
- g) Auxiliar en la resolución de los asuntos que haya de conocer la Agronomía oficial cuando ésta solicite informe.
- h) Evacuar los informes o consultas que el Gobierno de la Nación le reclame.
- i) Prestar su cooperación a las autoridades agronómicas y disposiciones del Ramo, sobre cumplimiento de declaraciones obligatorias y demás datos de estadística agronómica.
- j) Las funciones hoy inherentes a los Juzgados y Autoridades sobre nombramiento de Peritos, serán desempeñadas en lo sucesivo por los Colegios Periciales, cada uno de los cuales actuará en la zona de su jurisdicción con todos los deberes, derechos y prerrogativas que á aquellos les estaban reconocidos y para lo cual llevará la administración o turno que se crea oportuno.

Artº. 5. - También determinarán los Colegios, por intermedio de sus Juntas de Gobierno, en la cuestión de tasación de honorarios, cuando esta sea pedida por las Autoridades, Tribunales y particulares, ajustándose a lo legislado; devengando por la expresada tasación el 5 por 100 de la cantidad que en definitiva fuere fijada como justo pago, cuando esta cantidad no alcanzaren a 200 pesetas el Colegio podrá llegar a percibir hasta el 10 por 100.

Capítulo 2º. - Derechos y deberes.

Artº. 6. - Los Peritos por el hecho de su colegiación, quedan obligados desde su ingreso al cumplimiento de cuantas prescripciones se contienen en estos Estatutos y en el Reglamento y acuerdos que estuvieran tomados o que se tomaron en el Colegio correspondiente.

Al admitir a un colegiado, el Colegio respectivo le entregará, previo abono de su valor, un diploma-título en el que hará constar, nombre y domicilio del interesado, número que ocupa en la lista del Colegio y fecha de la colegiación. Como complemento de este documento, una cartilla de identidad, que contendrá con los datos anteriores, la fotografía del colegiado sobre la que se estampará el sello del Colegio y será firmada por el Presidente y Secretario de la Corporación y por el interesado. Al propio tiempo se abrirá un historial del nuevo asociado comprensivo de su actuación científica y profesional, haciendo constar en él todos los extremos que puedan ser útiles para la concepción individual que el interesado merezca.

Artº. 7. - Los Colegios Periciales por medio de sus Juntas de Gobierno, constituidos en Jurados profesionales regionales, ejercerán facultades disciplinarias sobre los respectivos colegiados, con arreglo a lo que en estos Estatutos se previene.

Artº 8. - Todos los Peritos que soliciten incorporarse a determinado Colegio, presentarán el correspondiente título profesional original o testimoniado, y cuantos documentos considere necesarios la Junta de Gobierno respectiva para acreditar si en el solicitante concurren requisitos legales para el ejercicio de la carrera. Los Peritos que se trasladen definitivamente de uno a otro Colegio, deberán exhibir ante el último certificación del primero, de haber satisfecho las cuotas contributivas y cumplido correctamente sus deberes profesionales.

Artº. 9. - Los Peritos que estén obligados o quisieran pertenecer a uno de los Colegios establecidos, deberán expresar en la solicitud que al efecto presenten, si se proponen ejercer la profesión o nó y si pertenecen a otros Colegios. Para todo Perito es obligatoria la colegiación después de los 15 primeros días de residencia en la localidad a la que haya ido a ejercer su profesión, salvo en los casos previstos en el Artº. 1º.

Artº. 10. - Las Juntas de los Gobiernos de los Colegios de Peritos Agrícolas acordarán lo que estimen procedente respecto a la solicitud de incorporación, después de practicar cuando tuvieren dudas, las comprobaciones que crean oportunas, y recibir las correspondientes acordadas de las escuelas donde se hubieran extendido los títulos profesionales que se presentaren y de los Colegios Periciales que librasen las certificaciones que acompañen a las instancias de incorporación.

Artº. 11. - Podrán ser negadas las solicitudes de ingreso:

a) Cuando los documentos no sean suficientes u ofrezcan dudas de legitimidad.

b) Cuando en el Colegio de donde procede el Colegiado, éste no haya satisfecho la cuotas contributivas o patente del último año si se acordara el pago asociado.

c) Cuando hubiera sufrido alguna condena por sentencia criminal o fallo de Colegio y no estuviese rehabilitado.

En los dos primeros casos el veto de ingreso cesará cuando el solicitante hubiere llenado cumplidamente la condición ó condiciones justificantes de la negativa.

En caso de incapacidad manifiesta o de inmoralidad probada, el Colegio podrá persistir en la negativa de admisión, previa formación de expediente, mientras no resulte probado que desapareció la incapacidad ó se corrigió la inmoralidad del candidato a colegiado.

Artº. 12. - Si las Juntas de Gobierno de los Colegios, denegasen las incorporaciones pretendidas, lo notificarán a los interesados, haciendo constar los fundamentos de sus acuerdos, pudiendo aquellos acudir en alzada en la forma que se previene en el Artº. 27.

Artº. 13. - Los Peritos solicitarán sus respectivas actas de contribución por conducto exclusivo de sus Colegios. Estos quedan obligados a denunciar al fisco a los profesionales que ejerciendo, no paguen la contribución respectiva. Las Delegaciones de Hacienda no autorizarán el ejercicio profesional de ningún Perito Agrícola en el orden peculiar que les incumba, sino a propuesta del Colegio respectivo.

Artº. 14. - La Secretaría de la Junta de Gobierno de cada Colegio llevará, a nombre de éste, una lista de los Peritos debidamente colegiados y la pasará anualmente a los miembros del Colegio, al Colegio Notarial, y otras entidades que tengan alguna relación con la profesión; publicando mensualmente en el Boletín oficial de la Corporación que debe publicarse, las adiciones y rectificaciones consiguientes.

Artº. 15. - El Perito Colegiado que se creyere cohibido o menospreciado en el ejercicio de su profesión por alguno de sus compañeros o por las Autoridades, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Colegio respectivo quien deberá acudir en su remedio con la debida urgencia.

Artº. 16. - Los Peritos que dejaren de satisfacer las cuotas acordadas por el Colegio dentro del plazo señalado, obtendrán una prórroga de dos meses para verificarlo, y si transcurriese el plazo sin que lo efectuasen, se les aplicará, previa notificación, una multa consistente en el duplo de la cantidad adeudada, cuya multa será inapelable.

Art. 17. - Los colegiados tienen la obligación de participar a la Junta de Gobierno respectiva sus cambios de domicilio dentro de la población en que residan, su traslado de vecindad y las ausencias que hayan de prolongarse por mas de tres meses consecutivos, exceptuandose de este último caso a los dependientes del Estado y nombrados con carácter o comisión especial.

Artº. 18. - No obstante lo dispuesto en los precedentes artículos, los Peritos podrán ejercer su profesión en todas las provincias sin pertenecer al Colegio respectivo en cada caso, cuando perteneciendo a cualquier otro, su ejercicio quede limitado a trabajos que solo exijan una permanencia accidental o transitoria en el punto donde aquellos servicios se realicen, y cuando el nombramiento sea de Corporación o Entidad libre u oficial que voluntariamente pueda hacer el nombramiento indistintamente de la Región.

En todos estos casos, sin embargo, el Perito deberá hacer visar la cartilla de identidad por la Secretaria del Colegio cuando residiere en la Capital y en la Delegación en las Capitales que la tuvieren; y tendrá el deber de mostrarla a los Delegados de Distrito y a los peritos de la localidad, a su requerimiento.

Capitulo 3º. - De las Juntas de Gobierno.

Artº. 19. - Las Juntas de Gobierno de los Colegios periciales representarán a estos en todos los actos oficiales a que sean invitados o tengan derecho a asistir, y desempeñarán las funciones de la totalidad de los Colegios para todos aquellos fines de estos Estatutos o de su respectivo Reglamento de orden interior no se confieran explícitamente a la totalidad del Colegio o a comisiones especiales. Las Juntas de Gobierno quedan facultadas para adoptar cuantas medidas legales crean pertinentes para mejor asegurar el cumplimiento de los acuerdos del Colegio.

Artº. 20. - Estas Juntas se compondrán de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Contador y el número de vocales que con arreglo a las provincias asociadas resulte a razón de dos por cada una. Serán renovados por mitad cada dos años de la siguiente forma: Primera renovación, Presidente, Tesorero y mitad de los vocales. Segunda renovación, Vicepresidente, Secretario y contador y mitad de los vocales los no renovados en la elección anterior.

El sistema electoral lo marcará cada Colegio en su Reglamento, garantizando a los colegiados el derecho a la votación.

Artº. 21. - Para ser elegible en los cargos de Presidente, Vice. Tesorero y Contador, deberán los candidatos contar mas de dos años en ejercicio profesional y tienen que tener domicilio fijo en la Capital donde resida el Colegio. Para los demas cargos no habrá mas condición que estar colegiado y al corriente de sus cuotas.

Del Presidente.

Artº. 22. - El Presidente velará por el cumplimiento de las prescripciones de estos Estatutos y de los Reglamentos interiores. Se entenderá directa-

mente con las Autoridades gubernativas, judiciales y del ramo, transmitiéndoles los acuerdos del Colegio, de la Junta de Gobierno y las reclamaciones que los Peritos le dirijan y hayan sido estimadas.

Del Secretario.

Artº. 23. - El Secretario llevará la documentación de actas, libros y acuerdos que sean necesarios y se deduzcan de las deliberaciones y mandatos de la Presidencia, la Junta de Gobierno, el Colegio en Pleno y las disposiciones vigentes.

Del Tesorero y Contador.

Artº. 24. - El Tesorero y el Contador organizarán sus respectivas Secciones y serán responsables de su cumplimiento en la forma que se les imponga por el Reglamento interior de cada Colegio.

De los Vocales.

Artº. 25. - Los Vocales sustituirán en vacante como ausencia o enfermedad, a los anteriores cargos nominativos, debiendo para ello estar numerados por orden de votos obtenidos en la elección y pudiendo delegar los que tengan residencia fuera de la capital en otros Vocales que residan en ella, siguiendo el mismo orden.

Los Vocales delegados de provincia, asumirán la representación plena del Colegio en todos los asuntos que por su índole no tengan espera a resolver por las Juntas de Gobierno y en los actos que en aquella provincia se vea precisado a asistir el Colegio.

Capítulo 4º. - Disposiciones disciplinarias.

Artº. 26. - Cuando llegue a conocimiento de las Juntas de Gobierno, por reclamación ó información propia, que la conducta de un colegiado se aparta de las reglas y deberes sociales, profesionales, legales y de lo estatuido en el Artº. 6º. podrá imponerle aquella los siguientes correctivos:

- 1º. - Advertencia verbal o escrita, de carácter privado, sin anotación en el acta.
- 2º. - Amonestación pública con anotación en el acta del Colegio.
- 3º. - Imposición de multa de 25 á 100 pesetas y comunicación al Gobernador de la Provincia para que la haga efectiva por los medios que la Ley le autoriza.
- 4º. - Imposición de multa entre 100 y 500 pesetas y comunicación al Gobernador para que la haga efectiva por los medios que la Ley le autoriza.
- 5º. - Expulsión del Colegio provincial o regional y suspensión del ejercicio profesional en España.

Artº. 27. - Para la primera y segunda penalidad no existirá recurso de alzada. Así mismo tampoco tendrá el colegiado sancionado recurso de alzada para la corrección tercera sino en el caso de que se le repitiera la multa, y cuando esto suceda recurrirá el colegiado dentro de diez días, ante un Jurado profesional regional, constituido, por los otros Presidentes de los Colegios de la Región ó Vocales delegados en su defecto, a que pertenezca el del Colegiado sancionado, actuando de Presidente de este Jurado, aquel que designen los miembros que lo constituyen. Estos fallos serán ejecutivos y en el caso de que el colegiado se negase a acatarlos, le será exigida la multa por vía judicial, por su Colegio respectivo.

De la cuarta penalidad, el colegiado podrá recurrir ante el Jurado profesional regional en la forma dispuesta con respecto al caso especial de la tercera sanción.

La penalidad quinta, que no podrá exceder de un año, solo se impondrá por causa grave en unos casos y a los contumaces en inmoralidad notoria en otros, siempre a propuesta de las Juntas de Gobierno y por acuerdo de la mayoría absoluta del Colegio, previa consulta individual por escrito.

El colegiado propuesta para la sanción quinta podrá apelar ante un Jurado compuesto de once representantes de todos los Colegios Periciales, que serán elegidos por sufragio. Del fallo de este Jurado tendrá el interesado derecho de apelación ante el Ministerio de Fomento que decidirá en última instancia. Cuando el recurso se entablare, deberá éste elevarse ante dicho Jurado dentro de los diez días posteriores al de la notificación del fallo. El Jurado resolverá en los veinte días posteriores a la recepción del recurso y el Ministro a los treinta días de haberse elevado a su resolución el acuerdo del Jurado profesional de los Colegios.

En todos los citados casos deberá ser oído el interesado.

En toda diferencia surgida entre un colegiado y su colegio, se entenderá que a los efectos del litigio, el colegiado renuncia al derecho de domicilio.

Capítulo 5º. - Jurado profesional de los Colegios.

Artº. 28. - El Jurado profesional de los Colegios de Peritos Agrícolas españoles, será elegido por el voto de los colegios en alguna de las asambleas generales que celebraren.

Residirá necesariamente en Madrid.

Será renovable cada dos años y podrá serlo total o parcialmente. De los nombramientos se dará cuenta al Ministro de Fomento y al Director General de Agricultura.

El Jurado profesional constituirá el Consejo General de los Colegios, representando el lazo de unión entre todos ellos; compitiéndole llevar la representación de los mismos ante el Poder Público; convocar las asambleas generales, é informar cuantas peticiones hubieran aquelles de elevar, ante el expresado Poder Público.

Capítulo 6º. - De los fondos de los Colegios.

Artº. 29. - Constituirán los fondos de los Colegios:

- a) Las cuotas de ingresos, mensuales o anuales, que en cada Reglamento se marquen y aquellas extraordinarias que se acuerden en asambleas generales del Colegio.
- b) El importe de los donativos, legados o bienes que los particulares, Peritos o corporaciones les confieran, si así se acuerda aceptarlas.
- c) El tanto por ciento asignado en el Artº. 5º. de los presentes Estatutos, mas el que se fije del importe de los trabajos a que se refiere el apartado j) del Artº. 4º.

Artº. 30. - Los Colegios atenderán según su Reglamento interior al sostenimiento de las Delegaciones provinciales, y a la cuota total que se les asigne para el Jurado profesional de los Colegios de Peritos Agrícolas españoles.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las regiones periciales estarán constituidas del modo siguiente:

- 1^a. región. = Capital Madrid: comprende las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Guadalajara, Segovia y Avila.
 - 2^a. región. = Capital Barcelona: provincias de Barcelona, Lérida, Girona y Tarragona.
 - 3^a. región. = Capital Valencia: provincias de Valencia, Castellón y Alicante.
 - 4^a. región. = Capital Zaragoza: provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Soria.
 - 5^a. región. = Capital Granada: provincias de Granada, Almería, Jaén y Málaga.
 - 6^a. región. = Capital Sevilla: provincias de Sevilla, Córdoba, Cádiz y Territorios del Norte de Africa.
 - 7^a. región. = Capital Albacete: provincias de Albacete, Murcia y Cuenca.
 - 8^a. región. = Capital Badajoz: provincias de Badajoz, Cáceres y Huelva.
 - 9^a. región. = Capital Valladolid: provincias de Valladolid, Palencia, Burgos y Logroño.
 - 10^a. región. = Capital Salamanca: provincias de Salamanca, Zamora y León.
 - 11^a. región. = Capital Pamplona: provincias de Navarra, Guipuzcoa, Vizcaya y Alava.
 - 12^a. región. = Capital Oviedo. = provincias de Asturias y Santander.
 - 13^a. región. = Capital Coruña: provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
 - 14^a. región. = Capital Palma de Mallorca: Islas Baleares.
 - 15^a. región. = Capital Santa Cruz de Tenerife: Islas Canarias.
- De no contar en más de cuarenta colegiados las regiones 12^a (Astur-Montañesa), 14^a (Baleares), y 15^a. (Canarias), formarán un Colegio provincial dependiente respectivamente de las regiones 10^a (Salamanca), 3^a. (Valencia), y 6^a. (Sevilla).

Valencia 20 de Abril de 1926.

El Presidente

